

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso al despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago solicitada, de entrada se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior comoquiera que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Para ello es menester que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo y/o título valor, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con dicha calidad.

En esa perspectiva debemos recordar que la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en

documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

En el presente asunto se echa de menos un título ejecutivo o un título valor que reúna los presupuestos establecidos en el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que lo presentado para recaudo ejecutivo es un conjunto de documentos tales como un acta de conciliación, un pagaré y una certificación de paz y salvo de los cuales prontamente se advierte que no comportan dicha calidad, en tanto de los mismos no se desprende claramente la obligación aquí pretendida.

En consecuencia y conforme lo destacado en los acápites precedentes, el despacho concluye sin lugar a mayores elucubraciones que los documentos arimados como báculo de la presente ejecución no pueden ser cobrados ejecutivamente toda vez que no contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en favor del demandante y a cargo de la demandada, razón por la cual se niega el mandamiento de pago impetrado, y se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez